

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Sala de Decisión Penal  
68001-2204-000-2021-01159-00**

**RDO. 21-1139T**

PRESO: *SI EST PONAL DORADAL*

JUZGADO DE ORIGEN: *OFICINA JUDICIAL*

ENTRA: *13 DE DICIEMBRE DE 2021*

CLASE: *ACCIÓN DE TUTELA 1RA INST*

ACCIONANTE: *RUBÉN DARIO LONDOÑO SUAZA*

CONTRA: *JUZGADO 3 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE BGA –  
TRIBUANL SUPERIOR SALA PENAL*

***PRIMERA INSTANCIA***

*Magistrado Ponente  
PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA*

1 of 1 120% Total 2 100% 2 of 2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 13/dic/2021 Página 1

CORPORACION GRUPO SOLICITUDES DE ACCIONES TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]  
REPARTIDO AL DESPACHO 003 17462 13/12/2021 8:54:14AM

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APPELLIDO	SUJETO PROCESAL
71481779	RUBEN DARIO	LONDOÑO SUAZA	01 *
SD449047	JUZGADO TERCERO PENAL CIRCUITO HISPANOLATINO		02 *

C21001-SC04X09 CUADERNOS 0

PCREPARTI FOLIOS

OBSERVACIONES EMPLEADO

TUTELA VIA E-MAIL

Escritorio 13/12/2021 8:54 AM ESP ES

## DERECHOS VULNERADOS

Diciembre 10 del 2021 Doradal puerto triunfo

**SEÑOR**

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**

**ESD**

**RUBEN DARIO LONDOÑO SUAZA** mayor de edad vecina de esta ciudad con cedula número 71 481 779 como aparece al pie de mi firma me dirijo ante usted señor juez con el fin de presentar acción de tutela contra **juzgado tercero penal del circuito especializado de Bucaramanga** bajo radicado 110001800000201200091 concierto para delinquir por lo siguiente

### CONSIDERACIONES

#### CONSIDERACIONES

Señor juez desde hace ya varios meses se realizó mi captura nuevamente y estoy recluido en la estación de policía de doradal municipio de puerto triunfo Antioquia después de haber pagado más de 5 años 9 meses físicos en la cárcel de palo gordo y fui sentenciado a pena de 114 meses esta fue enviada a casación por los otros acusados pero el recurso fue declarado desierto por no sustentarlo ante el tribunal superior de Bucaramanga AHORA encuentro que llevo más de 7 meses recluido y mi proceso no ha sido enviado a los juzgados de ejecución de penas para condicional pues a la fecha con descuento cuento con más de 96 meses y al presentar mi solicitud ante el juzgado esta me fue respondida con el argumento de que no podía ser resuelta hasta que el tribunal enviara la copia del auto , llevo 7 meses recluido en estación y esta no se ha enviado la condena fue en noviembre del 2020 ya se cumplieron todos los términos y llevo más del año sin que se me asigne juez de ejecución de penas o el juzgado de acuerdo a la ley resuelva como juez de garantías mi petición pues yo nunca interpuso recurso alguno y este ya fue declarado desierto por no sustentarlo no encuentro motivo para que me sigan violando mis derechos fundamentales a la libertad.

### DERECHOS VULNERADOS

**1 derecho de petición pues no ha sido contestado de manera clara a pesar de ser enviado de manera correcta y atenta para obtener una respuesta pues se vulnera abiertamente mi derecho**

**2 el debido proceso pues a pesar de cumplir la ley esta no se respeta, pues se cumplieron los términos de ley y este auto ya debió haber llegado al juzgado y haber asignado o haber resuelto positivamente mi solicitud**

**3 derecho a la defensa y a la igualdad pues debió el juzgado TERCERO haber concedido nuestra petición pues era el único con capacidad de decisión para velar que no se violaran nuestros derechos**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION

*El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.*

**4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>[40]</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad

de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

*Legitimación por pasiva:* El inciso 5º del artículo 86 de la Constitución dispone que “[l]a ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Los numerales 1º y 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en un principio, indicaron que la acción de tutela procedía contra acciones u omisiones de los particulares, cuando contra quien se dirigía la solicitud estuviera encargado de la prestación del servicio público de educación o de salud y siempre que mediante dicha acción se buscara la protección de los derechos constitucionales que allí se encontraban enunciados. Tales disposiciones fueron demandadas, por considerar que el hecho de que ciertos derechos fundamentales no hubieren sido consagrados en el decreto, no implicaba que ellos no pudieran ser protegidos mediante este recurso. En la sentencia C-134 de 1994<sup>[37]</sup> se declaró que la acción de tutela era procedente contra cualquier particular que se encuentre prestando un servicio público y con independencia del derecho fundamental invocado:

*La autonomía conferida a los Jueces por la Carta Política, no puede convertirse en un escudo que les permita incurrir en arbitrariedades en el ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas, pues el derecho al debido proceso, se erige como un límite obvio y necesario para la adecuada actividad judicial. De esta manera, la discrecionalidad que reviste al Juzgador al momento de decidir los casos sometidos a su consideración, se debe ajustar siempre a la observancia de esta garantía de carácter Fundamental. Es, entonces, solo ante el evento en que el Juez natural no observe el derecho consagrado en el artículo 29 Superior, cuando el Juez constitucional está llamado a intervenir, por vía de tutela para exigir su respeto.*

**VIA DE HECHO JUDICIAL**-No sólo se configura por desviación voluntaria de preceptos legales y constitucionales

*No sólo las fallas judiciales que devienen por una voluntaria desviación de los preceptos legales y constitucionales por parte de un juez, pueden resultar en una "vía de hecho". Quien administra justicia puede desviarse de los derroteros anteriormente anotados cuando, sin que medie voluntad alguna de hacerlo, sin que su conciencia se encuentre dirigida a provocar la violación del debido proceso, por ignorancia, negligencia, descuido o desidia, falte a las normas aplicables a cada caso, aplique un procedimiento indebido, no decrete o ignore una prueba practicada, o dicte sentencia sin estar legitimado por la ley para ello. Es esta, pues, la hipótesis de que el juez cometa un error grave en su actividad; error que resulta en una violación al debido proceso.*

**DEBIDO PROCESO**-Aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

**DERECHO DE DEFENSA TECNICA-Personas ausentes/DECLARATORIA DE PERSONA AUSENTE EN PROCESO PENAL**-Imposibilita defensa material

*Nuestro sistema de procedimiento penal acepta que se procese penalmente a un sindicado en su ausencia, posibilidad que, como ya lo ha establecido esta Corporación, encuentra plena aceptación a la luz del ordenamiento constitucional. Ello requiere, empero, que dentro del proceso, los derechos e intereses de la persona ausente estén representados por un abogado defensor que, en la medida en que ello sea posible, aporte y controveja pruebas e impugne las decisiones judiciales. El ejercicio de la función de defensoría de oficio de una persona ausente presenta ciertas dificultades específicas, pues la inasistencia del sindicado al proceso, además de imposibilitar la defensa material, limita las posibilidades de llevar a cabo una adecuada defensa técnica. Esto implica que, en estos casos, los defensores de oficio, -abogados titulados-, deben ser particularmente diligentes y por tanto, responden hasta por culpa levisima, correspondiente al nivel de experto, pues están representando los intereses de personas que, además de ver comprometida su libertad individual, no tienen la posibilidad de ejercer por sí mismos sus derechos.*

**VIA DE HECHO EN PROCESO PENAL**-Implica que irregularidades hayan condicionado en forma decisiva parte resolutiva de sentencia

## **DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-Elementos que concurren para la violación del núcleo esencial**

*La Corte ha considerado que se entiende violado el núcleo esencial del derecho a la defensa técnica, cuando concurren los siguientes elementos: i) Que efectivamente se presenten fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, puedan encuadrarse dentro del margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada. Ello implica que, para que se pueda alegar una vulneración del derecho a la defensa técnica, debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal; ii) Que las mencionadas deficiencias no le sean imputables al procesado o no hayan resultado de su propósito de evadir la acción de la justicia. Habrá de distinguirse en estos casos, entre quienes no se presentan al proceso penal porque se ocultan y quienes no lo hacen porque les fue imposible conocer su existencia. iii) Que la falta de defensa técnica revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial respectiva, de manera tal que pueda afirmarse que se configura una vía de hecho judicial por uno de los defectos anotados y, en consecuencia, una vulneración del derecho al debido proceso y, eventualmente, de otros derechos fundamentales.*

### **PETICION**

Solicito señor juez se me garanticen mis derechos vulnerados y se me restablezca el derecho a la libertad pues al ser resuelto el recurso que yo no interpuse y fue declarado desierto me da acceso a que mi solicitud fuera resuelta positivamente

### **PRUEBAS**

Solicito se pida mi expediente para su análisis frente a los derechos vulnerados

**NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE**

RUBEN DARIO LONDOÑO SUAZA correo [alfonsopge@gmail.com](mailto:alfonsopge@gmail.com)

Estación de policía de doradal, puerto triunfo Antioquia

**ACCIONADO**

Juzgado 3 Penal del circuito especializado de Bucaramanga

Tribunal superior del distrito judicial de Bucaramanga

**ATENTAMENTE**



RUBEN DARIO LONDOÑO SUAZA

CC NO 71 481 779

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA PENAL**



*Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina  
Referencia: Tutela de primera instancia  
Radicado: 68001-2204-000-2021-01159-00 (21-1139T)  
Accionante: Rubén Darío Londoño Suaza.  
Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga  
Decisión: Remite por reparto.*

**Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO**

Procede el Tribunal a remitir la acción de tutela interpuesta por **Rubén Darío Londoño Suaza**, contra el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**1.** Rubén Darío Londoño Suaza estima que la autoridad judicial accionada vulnera sus derechos fundamentales porque contra la decisión emitida por esta Sala Penal, dentro del proceso penal seguido en su contra, se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por otro procesado, lo que impide que el mismo sea enviado ante los jueces de ejecución de penas para la vigilancia de la penalidad impuesta y así, solicitar la libertad condicional, porque considera que cumple con tales requisitos. Aclara que el recurso que interpuso fue declarado desierto por lo que considera que se vulnera su derecho a la libertad.

**2.** De acuerdo con la información aportada por la Secretaría de esta Sala Penal, el proceso con radicado N° 2011-00091 (20-315A), seguido contra Londoño Suaza y otros se encuentra en esta Magistratura, surtiéndose las notificaciones del auto que declaró desierto un recurso.

**3.** El numeral 5º del artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 dispone que las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad



jurisdiccional accionada.

En ese sentido, comoquiera que en el caso concreto resulta indispensable vincular a la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, porque aquí se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por la autoridad judicial accionada y, en la actualidad, me he pronunciado con relación a los distintos recursos incoados por los procesados y sus apoderados judiciales, la tutela debe ser conocida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a donde se dispone el envío inmediato de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL -en tutela-**, dispone remitir la actuación -de inmediato- a la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia.

**Infórmese al accionante y cúmplase.**

**PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA**  
**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**

**Paola Raquel Alvarez Medina**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf40e65c03a47e295b9a8aa001270cccd331fcefa3496ebaf971cc3f27287006b**

Documento generado en 13/12/2021 10:38:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## COMUNICACIÓN AUTO REMITE POR COMPETENCIA

2

?

MO

Microsoft Outlook

Lun 13/12/2021 16:08

?

?

?

?

?

Para:

- alfonsopge@gmail.com

COMUNICACIÓN AUTO REMITE POR COMPETENCIA

39 KB

?

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[alfonsopge@gmail.com](mailto:alfonsopge@gmail.com) ([alfonsopge@gmail.com](mailto:alfonsopge@gmail.com))

Asunto: COMUNICACIÓN AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Responder

Reenviar

GO

Gilma Peñaloza Ortiz

Lun 13/12/2021 16:08

?

?

?

?

?

Para:

- alfonsopge@gmail.com

REMITE POR COMP 21-1139T RUBEN DARIO LONDOÑO vs J 3 PCTO Y SALA PENAL - CSJ.pdf

111 KB

?

Señor

RUBEN DARIO LONDOÑO SUAZA

Accionante

Atentamente le comunico lo dispuesto en proveído de fecha 13 de Diciembre de 2021, suscrito por la magistrada de esta Corporación Dra. Paola Raquel Álvarez Medina, mediante la cual ordena remitir por competencia de la Sala Penal de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para el conocimiento; en consecuencia las diligencias se remiten a esa autoridad judicial.

GILMA PEÑALOZA ORTIZ

Escribiente